

RECOMENDACIÓN
2011/078

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Período de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 12
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 4, 5, 6, 7 Y 8
situación jurídica de una persona	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10
Nombre de Autoridades Presuntamente Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 Y 13

respeto a los Derechos Humanos, y se remitieran a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco se le recomendó que colaborara ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja y denuncia que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control y el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa respectivos, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de ■■■■■, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa y/o penal, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del Fuero Federal que se encuentren alojados en los centros de reclusión del estado de Tabasco se aplique de manera estricta y se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos con motivo de retenciones ilegales, y se remitieran a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento, y que se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas del Fuero Federal recluidas en los centros de reclusión de esa entidad federativa y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y se remitieran a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 78/2011

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL DE ■■■ QUIEN SE ENCONTRABA INTERNO EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

México, D. F. a 14 de diciembre de 2011

**INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**Q.B. ANDRÉS GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/6832/Q, relacionado con el caso de ■■■ entonces interno en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional; En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS.

El 9 de diciembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió a este organismo nacional el expediente 1331/2010 relativo a la queja formulada por [REDACTED] quien refirió que [REDACTED] ingresó al Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco y que fue sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Juez Tercero de Distrito en dicha localidad, los cuales compurgó [REDACTED]; sin embargo, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no había ordenado su libertad.

Para la debida integración del sumario de referencia, se solicitó información al director del mencionado Centro Estatal, al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al juez Tercero de Distrito en el estado de Tabasco, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente de queja 1331/2010 remitido a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el cual fue recibido el 9 de diciembre de 2010, relativo a la queja formulada ante esa institución local por [REDACTED] entonces interno en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.

B. Acta circunstanciada, de 13 de diciembre de 2010, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que personal del mencionado Centro Estatal informó a esta institución que el agraviado cumplía una sanción [REDACTED] que le impuso el juez Tercero de Distrito en dicha localidad al haber sido encontrado responsable en la comisión de un delito, sanción que empezó a compurgar [REDACTED], por lo que la fecha de cumplimiento de la misma era [REDACTED], sin que se tuviera registro de que tal pena hubiera sido reducida.

C. Oficio DJDH/Q100/2011, de 6 de febrero de 2011, firmado por [REDACTED] al cual anexó copia del diverso SSP/SSPF/OADPRS/CGPRES/DGES/25632/2010, del 20 de diciembre de 2010, por el que [REDACTED] dio por compurgada la pena impuesta al agraviado [REDACTED] que le impuso el juez Tercero de Distrito en Villahermosa, Tabasco, dentro de la Causa Penal 1, la cual empezó a contabilizarse a partir [REDACTED]; precisándose que lo anterior era en cumplimiento a la resolución dictada el 4 de junio de 2010 por la autoridad judicial en cita dentro del incidente no especificado de adecuación de la pena y traslación de tipo; así como copia de la orden de libertad número 58269, [REDACTED] [REDACTED] firmada por [REDACTED]

D. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1566/2011, de 7 de marzo de 2011, rubricado por personal de [REDACTED], a través del cual se comunicó que [REDACTED] se

encontraba a disposición de la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones cumpliendo la sanción señalada en el párrafo que antecede y que el 24 de noviembre de 2010, la Comisión Dictaminadora emitió opinión favorable para la concesión de un beneficio de libertad anticipada, por lo que el 20 de diciembre del citado año, personal del Departamento de Certificados de Libertad del Órgano Administrativo en cita se constituyó en el Centro Estatal de Villahermosa, a fin de notificar a ■ el tratamiento del beneficio preliberacional, empero, al analizar el expediente que obra en ese establecimiento penitenciario se advirtió que se encontraba integrada la referida resolución incidental ■, mediante la cual se reducía la pena ■; en consecuencia, el 20 de diciembre del año citado se elaboró el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRES/DGES/25632/2010 dando por compurgada la sanción impuesta; añadiéndose que el 24 de noviembre de 2010 se recibió la partida jurídica elaborada en el referido centro de reclusión donde se establecía que la pena impuesta al agraviado era ■ y no se hacía mención a la adecuación ■

E. Oficio 2204, de 2 de mayo de 2011, mediante el cual el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tabasco remitió a este Organismo Nacional, copia de la resolución dictada dentro de la Causa Penal 1, de 4 de junio de 2010, en la que se resolvió adecuar la pena impuesta a ■ de ■ a ■

F. Oficio 3754, de 4 de junio de 2011, mediante el cual la aludida autoridad judicial notificó a ■ la resolución incidental en comento, apreciándose en el oficio un sello de recibido por parte de personal del enunciado establecimiento penitenciario.

G. Oficio 3755, del 4 de junio de 2011, a través del cual el juez referido notificó a ■ la determinación de adecuación, advirtiéndose en los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano un sello del Órgano Administrativo en cuestión, del 15 de junio de 2010.

H. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8476/2011 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9124/ 2011, del 4 y 19 de octubre de 2011, por los que la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del referido Órgano Administrativo informó que mediante el oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7891/2011, de 19 de septiembre de 2011, dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control sobre hechos que pudieran constituir responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos a ■ radicándose el asunto bajo el expediente administrativo DE-119/2011.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El ■, ■ ingresó a prisión, siendo sentenciado ■ por el juez Tercero de Distrito en Villahermosa, Tabasco, al haber sido encontrado responsable en la comisión de delito dentro de la Causa Penal 1,

sanción que empezó a cumplir [REDACTED], y por ello la fecha de cumplimiento de tales sanciones era el [REDACTED]

Cabe señalar que posteriormente [REDACTED] promovió vía incidental ante la aludida autoridad judicial la aplicación de la adecuación de la pena, dentro de la Causa Penal 1. En consecuencia, el juzgador federal determinó que era procedente modificar la pena [REDACTED], por lo que la sanción en ese momento tenía como fecha de cumplimiento [REDACTED]

La resolución referida se notificó a [REDACTED] el 4 de junio de 2010, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 3754 girado por la autoridad judicial en cita, y a [REDACTED] a través del oficio 3755, de la misma fecha, tal y como se desprende de los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano en los cuales se observa un sello del Órgano Administrativo en cuestión, del 15 del mes y año en cita, por lo que en ese momento existía la certeza de que [REDACTED] cumpliría la sanción que le fue impuesta [REDACTED], sin embargo, [REDACTED] fue omiso en realizar con anticipación las gestiones para que la autoridad federal ejecutora de sanciones ordenara su externación; en tanto, [REDACTED], también fue omisa al girar el oficio de libertad [REDACTED], manteniéndole injustificadamente privado de su libertad, por un período de 27 días.

No obstante lo anterior, [REDACTED] argumentó a este organismo nacional que fue hasta [REDACTED] cuando recibió la partida jurídica del referido centro de reclusión donde se establecía que la pena impuesta al agraviado [REDACTED] y no se hacía mención a la adecuación [REDACTED], lo cual es contradictorio con lo asentado en el párrafo que antecede.

IV. OBSERVACIONES.

Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias respecto de la actividad de reinserción de las personas sentenciadas a penas de prisión por la comisión de algún ilícito, como labor fundamental del Estado Mexicano; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa con suma preocupación que mantuvieron privado de la libertad 27 días a [REDACTED], a pesar de haber cumplido la pena impuesta, lo cual transgrede el marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los sentenciados.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, dentro de nuestro sistema penitenciario, al sentenciado le asiste el derecho a reincorporarse a la sociedad una vez que ha cumplido su condena, pues la efectividad del régimen no depende del número de delincuentes que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total de ellos que logre reinsertarse a la sociedad.

En ese contexto, el fin y la justificación de las penas privativas de libertad únicamente se alcanzarán si el interno sentenciado, una vez que cumple su

condena, es capaz de contar con los elementos que le permitan su reinserción social, de tal forma que evite que se vuelva reincidente, lo que constituye un enfoque preventivo en la seguridad pública, para lo cual es necesario que los centros de internamiento cumplan con una serie de requisitos relacionados con las condiciones necesarias para que el interno viva con dignidad, así como que cuente con los medios que posibiliten su reinserción, tal como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el respeto a los derechos humanos y por supuesto, a la seguridad jurídica entre ellos.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de ■■■■, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de personal de ■■■■ quien lo mantuvo privado de la libertad en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el agraviado ingresó a prisión ■■■■, siendo sentenciado a la pena ■■■■ por el juez Tercero de Distrito en Villahermosa, dentro de la Causa Penal 1.

No obstante, el entonces interno promovió vía incidental ante el mencionado órgano jurisdiccional la aplicación de la adecuación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 del Código Penal Federal, y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, en consecuencia, se determinó modificar la sanción ■■■■ ■■■■ por lo que la misma debió de compurgarse ■■■■ ■■■■

Así, el 15 de junio de 2010, la enunciada autoridad judicial mediante oficio 3755, de 4 de los citados mes y año, notificó ■■■■ la anterior determinación, tal como se aprecia en el sello que se encuentra en el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, de fecha 19 de mayo de 2010.

Al respecto, para esta Institución Nacional resulta inaceptable el argumento que esgrimió personal de la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones, el cual ante el evidente retraso en la orden de libertad respectiva, informó a este organismo nacional a través del oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1566/2011, de 7 de marzo de 2011, que el 24 de noviembre de 2010 recibió la partida jurídica expedida por el CERESO de Villahermosa, ■■■■ ■■■■ sin que se hiciera mención a la adecuación ■■■■, lo cual resulta contradictorio, pues existe evidencia de que dicha resolución ya era conocida por la dependencia federal, tal como consta en el acuse de recibo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, una vez que [REDACTED] tuvo conocimiento de la mencionada adecuación de la pena debió girar el oficio correspondiente al referido Centro Estatal señalando a ese lugar para que el entonces recluso compurgara la pena impuesta y en su oportunidad, ordenar la externación del mismo, [REDACTED] tomando en consideración que la fecha de ingreso a prisión del agraviado [REDACTED]; sin embargo, ello no sucedió, pues a éste se le mantuvo injustificadamente privado de su libertad [REDACTED] según consta en la boleta de libertad respectiva, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad durante un período de 27 días.

A mayor abundamiento, es preciso puntualizar que a partir de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, el interno debió tener certeza de su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgarse, pues en el entendido de que la notificación incidental la recibió [REDACTED] el 15 de junio del 2010, era a partir de esa fecha que debió realizar las gestiones pertinentes para conocer la situación jurídica del agraviado, su posterior análisis y determinar la fecha en que extinguiría la pena impuesta en base a la determinación judicial, es decir, el [REDACTED]; empero, la citada autoridad penitenciaria emitió el oficio de libertad [REDACTED] en cita, esto es, 27 días después de que [REDACTED] debió obtener su libertad.

Por lo anterior, resulta claro el incumplimiento por parte de la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones, a lo dispuesto por los artículos 77 del Código Penal Federal; así como, 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo general, y en lo específico el numeral 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que establece que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de las penas impuestas a los sentenciados del fuero federal sea conforme a la ley y con pleno respeto a los derechos humanos y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, las constancias y resoluciones relativas a internos sentenciados del fuero federal, así como a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal, la información y documentación que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, lo que no sucedió en el presente caso.

De igual forma, es relevante para esta Comisión Nacional resaltar el incumplimiento del Órgano Administrativo en cita a lo establecido en el artículo 13, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que obliga a esa dependencia a que se recabe, procese y actualice la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información y en el Archivo de Sentenciados, la información relativa al expediente único de cada recluso, lo que en el caso no se verificó sino hasta que había excedido el término de compurgamiento de la pena impuesta a [REDACTED]

Por otra parte, es dable decir que, si bien la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta y de emitir el oficio de compurgamiento

correspondiente era ■■■■, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al personal del Centro de Readaptación Social de Villahermosa.

En esa tesitura, es preciso señalar que si bien es cierto el aludido Centro Estatal, tenía la custodia del agraviado como reo ■■■■■■■■■■ y encontrarse recluso en un establecimiento de su jurisdicción, también lo es que de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, fracción III; 4, fracción I, 21, fracción I de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como 22, inciso C) del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, ambos de dicha entidad federativa, tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta a los internos y de llevar el registro de las resoluciones pronunciadas por autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, una vez enterado ■■■■ de la adecuación de la pena de prisión impuesta en la Causa Penal 1, la cual le fue notificada el 4 de junio de 2010, mediante oficio 3754, de la misma fecha, y en el cual se aprecia el correspondiente sello de recibido, debió comunicarla con anticipación al citado Órgano Administrativo, a fin de que éste en ejercicio de sus facultades actualizara la situación jurídica y determinara lo conducente.

Así, con la conducta omisa por parte de la autoridad estatal, quien también tenía la obligación de custodiar y vigilar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al agraviado, se violentó lo establecido en el artículo 1 de la aludida Ley de Ejecución de Penas de dicha entidad federativa, que establece la importancia de lograr la reintegración social de los reclusos que tiene bajo su custodia, privilegiando en todo momento el respeto de los derechos humanos de los sentenciados, así como el numeral 22, inciso C) del mencionado Reglamento, que prevé la obligación de vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin que medie mandato judicial, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión, lo cual en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia de ■■■■ en el enunciado centro de reclusión, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de mantener actualizada la situación del mismo, tal como lo contempla el artículo 21, de la aludida Ley, al especificar que es una obligación de dicha dependencia contar con un sistema integral de información que permita saber con precisión la situación jurídica de la población interna que se aloja dentro de sus instalaciones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a los servidores públicos que mantuvieron privado de la libertad a ■■■■ por más tiempo del que legalmente debió purgar, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en su agravio, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados

la certeza de que aquéllas lo respetarán; asimismo, que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que el recluso de mérito debió obtener su libertad [REDACTED] no fue sino hasta 27 días después que se procedió a dar por cumplida la pena de prisión.

La actuación irregular acreditada no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

A su vez, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

En el caso también se transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los numerales 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, ni podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

De igual manera, no se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 2, 3 y 4, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; tiene derecho a ser oído; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defiendan los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y

que las autoridades que mantengan detenida a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Ante tales razonamientos, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a personal de [REDACTED] pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Tabasco, los cual establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Tabasco y sus municipios, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Habida cuenta de que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada; asimismo, el numeral 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en específico, el derecho de toda persona ilegalmente presa a obtener la reparación correspondiente.

En ese orden de ideas, en términos de los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, así como 72, párrafo segundo, y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y del Gobierno del Estado de Tabasco, a fin de que dichas instancias inicien los procedimientos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho en contra de [REDACTED] por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto que se determine, de ser procedente, su responsabilidad penal y se les sancione, para que dichas conductas no queden impunes.

Resulta oportuno establecer que no es impedimento para lo anterior que exista un procedimiento administrativo con motivo de los hechos descrito, ya que este organismo nacional presentará la queja correspondiente para los efectos, entre otros, previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual forma, presentará directamente la denuncia respectiva en términos de dicho precepto legal.

Con base en lo expuesto, este organismo nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a [REDACTED], con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, de conformidad a la legislación aplicable, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, consistente en una justa indemnización y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se remita el presente pronunciamiento al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que se integre al expediente DE-119/2011 que dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social por los hechos antes narrados, y que al respecto se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del

Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en contra de ■■■■, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que el compurgamiento de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal que se encuentren en centros de reclusión a cargo del sistema penitenciario del estado de Tabasco y/o de cualquier otra entidad federativa, se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de retenciones ilegales, y se informe de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

A usted señor gobernador constitucional del estado de Tabasco:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de ■■■■, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en contra de ■■■■, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal que se encuentren alojados en los centros de reclusión del estado de Tabasco, se aplique de manera estricta y se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de retenciones ilegales, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas del fuero federal recluidas en los centros de reclusión de esa entidad federativa y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA